

Art. 9.º Todas las escrituras destinadas á formalizar los contratos especificados en este decreto, deberán consignarse en un protocolo público, y contendrán la cláusula de que serán nulos si dentro de los plazos fijados en el artículo anterior no se presentan al registro las copias autorizadas de dichas escrituras.

Art. 10. Cuando en algun contrato de traslación de propiedad no conste el valor de inmueble, se suplirá es-

los en favor de la minería (Núm. 2,314)—El bando de 11 de Octubre de 1788 (Núm. 2,315) sobre adeudos de alcabalas y su recaudacion en casos dudosos.—El decreto de 22 de Mayo de 1837 (Núm. 2,308) sobre no exigirse aquellas en las adjudicaciones en herencia ó pago.—La circular de 31 de Agosto de 1795 (Núm. 3,320) sobre alcabala de bienes en compañía.—El bando de 21 de Setiembre de 1793 (Núm. 2,322) sobre alcabala de aperos y utensilios en las haciendas de beneficio.—La real orden de 17 de Marzo de 1807 (Núm. 2,323) sobre no deberse exigir alcabala de los vestuarios ó géneros para tropa.—La cédula de 21 de Agosto de 1777 (Núm. 2,317) sobre causar alcabala los arrendamientos por mes de diez años.—La instruccion de alcabalas (Núm. 2,286) de 31 de Marzo de 1791.—La real orden de 11 de Marzo de 1819, sobre que en las enajenaciones de bienes raíces ó conso reservativo redimible, se cobre una sola alcabala al tiempo del contrato, pagándose por mitad entre el que entrega la finca y el que la recibe, sin que verificado aquel pago se vuelva á repetir ni á pedir cosa alguna en la redención, haciéndose estensiva esta providencia á la América.—La ley 13, tit. 13, lib. 6.º de la Recop. de Ind. y la 19, tit. 12, lib. 19 de la de Castilla, que imponen la pena del pago del cuatro tanto al defraudador de alcabala.—La disposicion de 5 de Setiembre de 1791 y nota 25.ª á la ley de 25 de Junio de 1856, sobre ventas claustradas ó sea de bienes raíces sin escritura pública.—Los bandos de 2.º de Diciembre de 1789 y 9 de Octubre de 1808, sobre alcabala en remates en que se oculta el nombre del verdadero comprador, los que pueden verse en la nota 11.ª del Reglamento de 20 de Julio de 1856.—La resolución de 15 de Abril de 1856, dirigida al Gobierno de Jalisco, que declaró que los adeudos de alcabalas ó derechos por traslación de dominio anteriores á la ley de 13 de Febrero de 1856 (corrientes en esta nota) pertenecian al erario federal;—y la Curia Filipica lib. 1.º, cap. 14, n.º 79, que con otros muchos autores, enseña que: *el fraude de la alcabala y caso para cobrarla se puede probar por presunciones y conjeturas*, sobre lo que tambien puede verse mi nota á la ley de 17 de Enero de 1853 sobre *prueba testimonial*.

Es útil por fin, ver la voz *Alcabala* en el *Dic. de Leg.* de D. Joaquin de Escriche, anotado por Guim, y muy especialmente su nota relativa á México.

ta falta por medio de la tasacion, que se efectuará á costa del causante.

Art. 11. El pago del derecho de hipotecas se verificará en la recaudacion de contribuciones directas respectivas, antes de hacerse el registro en el oficio de hipotecas á que pertenezca la finca según su situacion. En la ciudad de México el entero se hará en la administracion central, á la que exclusivamente se encomienda todo lo respectivo á este ramo.

Art. 12. Dicho pago se hará con presencia de las copias autorizadas de los documentos arriba designados; asentándose el recibo suscrito por el recaudador al pié de la copia del documento, con la debida referencia á la partida del libro de la cuenta en que quede hecho el cargo. Esta copia, con la anotacion del recibo, se presentará al oficio de hipotecas, por el que se hará el registro correspondiente en el libro que al efecto se llevará.

Art. 13. El libro de registro de hipotecas se abrirá el 1.º de Enero y cerrará el 31 de Diciembre de cada año. Su primera y última fojas estarán firmadas por el administrador ó recaudador de contribuciones directas y por el juez del lugar; y donde hubiere varios por el primero según su denominacion ó antigüedad: en las citadas primera y segunda fojas se espesará el número de las que contenga el libro, en las fojas intermedias pondrá su media firma el administrador ó recaudador, y en todas se estampará el sello de la oficina y del juzgado si lo tuviere.

Art. 14. Este libro se llevará con la mayor exactitud y limpieza, sin permitirse emendaturas ni rasuras,

pues en los casos de enmiendas ó adiciones, se tachará lo que no valga, de manera que quede legible; ó se entre renglonará ó se asentará al margen lo que se tuviese que agregar, salvándose al pié de cada registro lo tachado y lo agregado antes de la firma del escribano ó juez á cuyo cargo estuviere el oficio.

Art. 15. Cada registro debe espresar: primero, la fecha en que se hace: segundo, la del documento que se registra: tercero, el contrato á que se refiere: cuarto, los nombres de las partes contratantes y del escribano ó juez por ante quien pase el contrato: quinto, la finca ó inmueble cuyo dominio se traslada, ó en el que se hace la imposición, ó que se liberta por la redención, ó que se hipoteca: sexto, el valor del inmueble en los casos de traslación, el del capital en los de imposición ó redención, ó el de la cantidad que se asegura por medio de la hipoteca: sétimo, la fecha y oficina en que se haya hecho el entero del derecho de hipotecas, con espresion de la cantidad de su importe. Tratándose de gravámenes, se espresará también el interés anual y término de la imposición, y respecto de las hipotecas, el tiempo que comprendan.

Estos libros tendrán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos que contengan.

Art. 16. Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro los documentos sujetos á él, pagarán la multa de doble derecho de hipotecas si los presentaren dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho además de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentación.

Art. 17. Todo título ó documento que estando sujeto al registro en el libro de hipotecas, conforme á las disposiciones de esta ley, no se hallare registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 18. Los que para el registro de los contratos presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido en un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminución excede al décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demás penas que las leyes comunes señalan á los reos de semejante ocultación.

Art. 19. Los administradores ó recaudadores de contribuciones directas, pasarán visita una vez á lo menos cada año á los oficios de hipotecas, para cerciorarse de la exactitud con que se llevan los asientos prevenidos, dando aviso al gobierno de las faltas que noten.

Art. 20. Los jueces y escribanos ante quienes tengau lugar los actos sujetos á registro, están obligados á dar aviso de ellos á las oficinas respectivas de contribuciones directas, en el mismo día en que se firmen los contratos por cualquiera de las partes contratantes, á fin de que dichas oficinas estén á la mira de que se les presente la copia autorizada del mismo contrato para el pago del derecho de hipotecas. Por la falta de aquel aviso, los escribanos ó jueces incurrirán en una multa de cincuenta pesos: si reincidieren, además de una multa igual, serán suspensos por dos meses. Pero si volvieren á reincidir, la suspensión no bajará de un año. A la cuarta reincidencia quedarán destituidos del cargo ó inhabilitados para obtener otro.

Art. 21. En el mes de Enero de cada año, todos los escribanos y jueces de cada partido remitirán á la administración ó recaudación de contribuciones directas, una relacion de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior, y que debieron ser registrados. Los oficios de hipotecas les remitirán igualmente noticia de los que se registraron en el propio año. La oficina de contribuciones confrontará ambas notecias, para perseguir á los que hayan defraudado el derecho y sido cómplices ó ocultos de la defraudación, siempre que por razon de oficio hubieren debido dar y no hayan dado los avisos correspondientes.

Art. 22. Los jueces y escribanos ante quienes pasasen los contratos sujetos á registro, y los encargados de los oficios de hipotecas que no remitieren en el mes de Enero las noticias prevenidas en el artículo anterior, incurrirán por el hecho en una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de que costeén la saca de la noticia que mandará practicar la oficina de contribuciones directas.

Art. 23. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él, admitan un documento no registrado, siendo de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses, y en la multa del duplo del derecho defraudado, y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidiran.

Art. 24. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie, por virtud de un documento sujeto á registro y no registrado.

Art. 25. Las multas prevenidas en los artículos pre-

cedentes, han de exijirse sin perjuicio de las que deben pagar los que no hayan presentado al registro los documentos sujetos á él.

Art. 26. Los derechos y multas á los causantes, serán cobradas por las oficinas de contribuciones directas, usando al efecto de la facultad coactiva. La imposicion de penas y multas á los jueces y escribanos que incurrieren en ellas, serán aplicadas por los *jueces de distrito*.

Art. 27. Desde 1.º de Enero 1856, quedan derogadas, así las disposiciones relativas á la exaccion del derecho de traslacion de dominio, ó sea alcabala de venta de fincas, como las que se refieren al quince por ciento de amortizacion; rigiendo desde dicha fecha las contenidas en esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad, México Noviembre 30 de 1855.—*Prieto*.

Fé de erratas del decreto de 14 de Octubre de 1855 y sus notas.

Páginas.	Líneas.	Dice.	Debe decirse.
428	17	Misiou.....	Mision
429	3	declaró.....	aplicó
id.	36	Concibe.....	Concibo
430	16	horroso.....	honroso
id.	30	sus traspies.....	los traspies
431	3	un error.....	un error
id.	25	Dnrange.....	Durango

Páginas.	Líneas.	Dice,	Debe decirse,
433	8	cuosiguiente	consiguiente
id.	11	moderadospropenden	moderados propenden
id.	15	confundenccon	confunden con
id.	37	descansr	descansar
434	29	términon	término
436	12	temó	tomó
id.	24	suelo	suelo
id.	38	curavestido	cura vestido
id.	39	en escarlatas	en túnicas escarlatas
id.	61.	lieuzos	lienzos
437	17	condujeron	condujeron
id.	39	poñlacion	poblacion
441	41	Maria	Mariano
439	3	pueblosiende	pueblo siendo
id.	22	uuestrros	nuestros
id.	27	prolongará	prolongará
id.	id.	leyos	leyes
id.	32	cucstion	cuestion
id.	id.	desidido	decidido
id.	36	sepresenta	se presenta
id.	41	armas que	armas... (y tal vez contra antiguos patriotas) que
id.	42	(y tal vez contra antiguos patriotas)...	antiguos patriotas)...
id.	45	empleado	emplado
id.	45	nconcebible	inconcebible
440	2	habian	habrían
id.	20	esdespreciable	es despreciable
id.	21	onorífico	honorífico
id.	24	uo	no
442	31	consecuente	consecuente

Fé de erratas de la ley de 30 de Noviembre de 1855 y de sus notas.

446	32	Juecor	Jueces
id.	61t	ncas	fincas
449	31	barzenes	barzones
451	24	averignacion	averiguación
id.	27	precio	precío
452	23	examinará	examinará
453	29	lo que	la que

Páginas	Líneas	Dice	Debe decirse
455	42	derechos	derechos
456	35	sebre	sobre
id.	22	ias	las
id.	34	Habiendo	Habiendo
457	10	clasificacion	dar advierta á V. que mediante á que cuando se espidió el propio decreto de
458	23	encargdos	encargados
459	27	ne causa	no causa
461	10	cualquiera	cualquiera
id.	19	scrá	scrá
464	20	categorias	categorías
id.	22	2.	2.
465	13	escultores	escultores
id.	36	proporcional	proporcional
466	3	ne pasen	no pasen
id.	8	considere	considere
470	20	acoite	aceite
id.	42	0.00	0.50
471	19	50.00	0.50
472	36	po	por
473	23	que trata	de que trata
477	13	Luego	Luego
480	35	Febrero	Febrero
481	1	afectivo	efectivo
482	7	21	31
id.	13	contribuciones	contribuciones
id.	27	relativa	relativas
483	3	Plan	Plan
484	38	grado los	grado de los
485	11	á las quiebras	de las quiebras
id.	35	del ab-intestato	ó abintestato
487	15	Juez informativo	Juicio informativo
id.	38	pauta	pauta)
id.	39	ley	ley
488	1	esrauras	escribiras
id.	36	eubrir	escribir
491	15	deben obrar	debe obrar
id.	29	jdez	juez
492	1	prometer	promotor
id.	23	cuando	cuando

LEYES

Página	Línea	Dico.	Debe decirse
id.	25	presenteu	presenten
493	11	aqoderado	apoderado
id.	16	acciones	acciones
id.	24	constarl a	constar la
494	13	vonsido	vencido
495	7	veneido	vencido
id.	11	euño	cuño
id.	40	cansa	causa
436	4	se les pida	les pida
id.	7	iudicado	indicado
498	6	les casos	los casos
id.	13	setado	estado
501	9	enteuder	entender
504	15	comprovadas	comprobadas
506	24	4	L.
id.	33	Los	Son
507	1	algunacasa	alguna casa
id.	10	coas que so	cosas que se
id.	37	este	esto
509	23	laberio	laboreo
511	10	por lo que	por la que
id.	13	dijo allí	se dijo allí
id.	14	cuito	eulto
513	3	Bepública	República
id.	5	sustancia	sustancia
id.	8	hayan los bienes	hallan los bienes
id.	26	Hcienada	Hacienda
514	5	tazados	tasados
id.	9	retaza	retasa
id.	18	semovientes	semovientes
id.	20	ó ó	ó
id.	26	remitidos	reunidos
id.	27	ordinaria ó del	ordinaria del
515	9	el favor	en favor
517	33	casa	cosa
id.	35	autorise	autorize
id.	36	le señala	se señala
id.	37	sino se debe	sino que debe
id.	61	véase a	véase la
518	36	empiore	empeore
id.	id.	desprendiere	despendiere
519	10	esta es expresa	esta es expresa

DE REFORMA.

Página	Línea	Dico	Debe decirse
520	3	arca ó sueldo	area ó suelo
id.	15	deuado	donado
id.	21	extfingue	extingue
id.	36	ente	entre
521	6	Praemática	Pragmática
id.	81	respecti	respectivos
524	10	en fecha	su fecha
id.	12	utilidd	utilidad
id.	15	confirmándome	conformándome
id.	18	quitar redenciones	quitar, redenciones
id.	21	donaciones	donaciones
id.	25	jurisdiccion	jurisdiccion,
525	36	mecios	medios
533	32	deberseentender	deberse entender
id.	38	entonses	entonces
534	15	pasado	pasades
535	22	hogar	lugar
539	6	cortejo	cotejo
id.	11	deredhos	derechos
id.	12	hlpotecas	hipotecas
id.	15	labetes	labores
540	11	oquellas	aquellas
544	8	notcias	noticias
id.	9	sids	sido

Sin la menor intervencion en los trabajos tipográficos, enagenacion de esta obra y percepcion de su precio, espontáneamente me he encargado de su correccion; y aunque nada omito para que salga á luz sin errores, no pudiendo lograrlo á pesar de prolijas prévias correcciones, me veo precisado á publicar estas tablas, que si dieran á luz los Editores de todas ó de la mayor parte de las impresiones mexicanas, evitarian las vacilaciones que preocupan el ánimo del lector. De nuestros dias son la *Coleccion de Leyes y Decretos* publicada por el *Globo* y el *Diccionario de Legislacion mexicana* de D. Luis C. Zaldivar; y aunque una y otra obra son trabajos de imprentas mejor dotadas y servidas que la de mi socio el C. Gregorio Perez Jardon, no por eso han dejado de hacer sus publicaciones con erratas, bastando citar como comprobantes de esta verdad, el *Decreto de 12 de Noviembre de 1864*, perteneciente á la Coleccion, y la *Circular de 20 de Mayo de 1868*, corriente en el segundo, en cuyas disposiciones que casualmente he visto, hay diversas equivocaciones, de que quizá no carece el resto de esas obras.

La imprenta de D. J. M. Lara nos dió en 1854 los *Elementos de Derecho internacional* por Henry Wheaton; la de D. Santiago Perez en 1850 el *Nuevo Febrero mexicano*; la de D. Juan R. Navarro la *Práctica forense criminal* de D. José Márcos Gutierrez; y la de D. Ignacio Cumplido en 1856 la impresion lujosa de

Las Prisiones de Estado, siendo notorio que ninguna de estas obras dejan de tener mayor ó menor número de erratas, que si no llaman gravemente la atención, es porque quizá intencionalmente no se han querido publicar las tablas de ellas. Podrá ser que la exactitud con que marco los errores que advierto en este Código, disminuya el número de sus suscritores, (cosa que hasta hoy no ha sucedido); pero si así fuese y por ello no pudiera seguir costeándose esta obra con la que nada he lucrado ni emprendí para lucrar, no creo que se me pueda culpar solo por pecar de exacto.

No puedo desconocer que el tiro de la impresión no es de lo mejor en algunas entregas, apareciendo como borrado; y ya sobre esto hago nuevas reclamaciones y protestas á mi socio, para que se evite en lo futuro, procurándose una edición absolutamente limpia.

México, Diciembre 31 de 1868—Blas J. Gutierrez.

Circular de 8 de Enero de 1856.

SUMARIO.

Defecciones y motines militares al grito de ¡Religion y fueros!—Desengañados los moderados del mal éxito de sus fusiones, llaman en la hora del peligro al Pueblo, organizándolo en Guardia nacional para batir á los Reaccionarios mismos á quienes se habian unido; y mandan sobrevijilarlos.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.
—Seccion 1.^a—Exmo. Sr. En los momentos mismos en que el Exmo. Sr. presidente sustituto se encargó de la primera magistratura de la nacion, estallaron tres movimientos revolucionarios, el de Oaxaca, el de D. *Francisco Gutian*, y el de D. *José Lopez Uruga*.¹ Termi-

(1) (Este añejo genizaro de los Fueros era preciso que traicionara la cándida confianza de los amalgamistas *Moderados*. Mas tarde, sin embargo desertó despedido de su rancia bandera empuñada por Miramon Miguel, que jóven y ambicioso para nada se quiso servir de los viejos viciados soldados como Uruga.—*Loma Alta* en donde éste se vengó de sus camaradas, le abrió la puerta por otra vez en la Administracion Liberal, que prodigándole honores y magníficos obsequios le encomendó el mando en jefe del Ejército de Oriente, desde que se supo que las potencias aliadas se dirigian contra México. Allí exigente y desleal procuró enfriar el patriotismo de nuestras legiones, proclamando á voz en cuello su des-

nadas las graves diferencias que dias antes se suscitaron en Guanajuato, el Gobierno se ocupó empeñosamente en reprimir aquellos motines, teniendo la satisfaccion de ver concluir por dos veces el de Oaxaca, donde segun las últimas noticias debe entrar mañana el Exmo. Sr. D. Benito Juarez, y encargarse del mando sin oposicion de ningun género.

Mas como aun no se terminan los otros dos movimientos, y como despues han ocurrido en la capital sucesos que pueden ser intencionalmente exagerados por los enemigos del orden y de la libertad, el gobierno cree de su deber instruir á la nacion del verdadero estado de lo ocurrido, para que conociendo los males del presente y confiando en el valor de las mismas y su convencimiento sobre que sucumbirian, al empuje de los invasores, á lo que fué debida su separacion del mando.—*Quos Jupiter vult perdere dementat*, y hé aquí por qué los *Moderados* volvieron á ocupar á Uruga en 1853, dándole el mando en Jefe del Ejército del Centro, que ejercia el mismo Comonfort á quien traicionó en 1856; pudiendo hacerseles un cargo justificado de la última traicion de su protegido, que era tan natural proveer, y que arrastró á los generales republicanos Tomas O-Horán, Juan Caamaño y Pascual Miranda, á gran número de gefes, y oficiales y que hubiera acabado con el Ejército del Centro, sin el patriotismo del bravísimo guerrillero Antonio Rojas apoyo el mas poderoso del general José María Arteaga, que nada omitió para hacer palpar al Gobierno actual la traicion de su protegido.—Este menguado cambió los hermosos títulos de la República por los de vasallo miserable del extranjero á quien la Justicia nacional llevó al patíbulo del *Cerro de las Campanas*, y de quien aquel *traidor recalcitrante fué ayudante de campo general y consejero de estado*, enjaezado con la *gran cruz de la órden imperial de Guadalupe*, y de la de Alberto de Saxonia, mas la encomienda de la órden de la *Aguila roja de Prusia*, segun consta en las páginas 27 y 392 del almanaque imperial para 1866; mas como Maximiliano, á pesar de la traicion ó quizá por ella misma, lo consideraba *mas enemigo que amigo suyo*, segun conste de su *Libro secreto*, letra U, publicado con el título *Los traidores pintados por sí mismos*; procuró alejarlo de la política, encomendándole las funciones honrosas de Escudero y lacayo de confianza de Carlota Amelia de Bélgica, su mujer, en sus forzados viages de *recreacion*.—A pesar de todo ¿quién al ver las *funciones* de la época podria afirmar que Uruga no volverá á la República, á ser acaso uno de los recientes convertidos campeones de la administracion vigente?)